

INFORMO: que habiendo compulsado el sistema PUMA se constata que no existe trámite respecto a alimentos con Sentencia Definitiva, acuerdo o alimentos provisorios entre la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [DEMANDADO_1]. Es todo.

Bárbara Fuentes Contreras
Escribiente Mayor

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026

Téngase presente el informe que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" RO-01722-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios 40% de los ingresos del alimentante Sr. [DEMANDADO_1] con un piso mínimo de DOS SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES en favor de su hijos de [EDAD_1], [EDAD_2], [EDAD_3] y [EDAD_4].

Relata que el padre de los niños trabaja en [LUGAR_1] y se encuentra buscando alquiler.

Sostiene que los niños tienen [EDAD_1], [EDAD_2], [EDAD_3] y [EDAD_4], se encuentran escolarizados, deben asumirse gastos de indumentaria, calzado, educativos en cuanto a útiles, mochilas, cuadernos lápices.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos; que vive en casa propia y que se dedica al cuidado de los niños,

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos

Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria de 40% de sus ingresos descontando únicamente los rubros de ley con una suma básica no inferior a DOS SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 100% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia